



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **01 DE MARZO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CI/JIN/113/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.-----

SEGUNDO. Se **ORDENA** dar aviso de cumplimiento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Colima, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente **JDCE-07/2018**.-
NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en donde este órgano tiene su sede, así como, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido en Colima; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ-MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL,
NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCE-07/2018**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA,

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD POR
LA VÍA DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: CJ/JIN/113/2018

ACTOR: OLIVIA PRECIADO MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO IMPUGNADO: LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON
EL NÚMERO SG/240/2018 EMITIDA POR EL PRESIDENTE
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 25 de marzo de 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **OLIVIA PRECIADO MONTES**, en contra de "...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/240/2018 EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...", del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la defensa Ciudadana Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismo que mediante exhorto número **TEE-E-09/2018** remite las copias certificadas de las constancias que integran el expediente identificado con el número **JDCE-07/2018**, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 12 de marzo de 2018, recurso el anterior,



promovido a fin de controvertir "...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/240/2018 EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

I.- Que el día 26 de febrero de 2018, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, visible en la liga http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/SG_240_2018-DESIGNACION-DE-CANDIDATURAS-COLIMA.pdf, la providencia identificada con el número **SG/240/2018** intitulada "PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018".

II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 14 de marzo de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-113-2017**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que existe documentación presentada por los C.C. ADRIAN LANDA MACEDO, NORMA PADILLA VELASCO; NORMA PADILLA VELASCO; SERGIO ANGUIANO MICHEL, ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA, BRICEIDA GALALRDO VILLALOBOS Y FLORITA MARTINEZ MENDOZA; TERESA GUERRERO PADILLA, SERGIO ALEJANDRO POLANCO CABELLOS, JOEL CARRILLO BELTRÁN, MAYRA CITLALI PIZANO PÉREZ, YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, HUGO ALEXANDER'S GOMEZ OROZCO, JOSE ETYEL ELIZARRÁS GORDILLO, ANA MARGARITA OCON CORONA Y JOSÉ ALBERTO ZURITA HERNANDEZ; ORLANDO LINO CASTELLANOS; JANETH PAZ PONCE; YULENY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, HUGO ALEXANDER'S GÓMEZ OROZCO, JOSE ETYEL ELIZARRÁS GORDILLO, ANA MARGARITA OCON CORONA Y JOSE ALBERTO ZURITA HERNÁNDEZ; SILVIA GUADALUE RUANO VALDÉZ; BEATRIZ LÓPEZ GARCÍA; HÉCTOR INSUA GARCÍA, SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, FELICITAS CABADAS QUINTERO, RAYMUNDO GONZALEZ SALDAÑA, INGRID ALINA VILLALPANDO VALDÉZ; JOSE DONALDO RICARDO ZUÑIGA, ESTHER NEGRETE ALVARÉZ, ELBA DE LA VEGA PASCUAL, MARIBEL ANDRÉS CASTRO, JAIME RAMOS GARCÍA; MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA; todos los anteriores quienes comparecen de forma conjunta o separada y se les tiene en este acto por rendidas sus manifestaciones y por aceptados los documentos con que comparecen.

4. Cierre de Instrucción. El 25 de marzo de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:
 - PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE



DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-113-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de Juicio de reencauzamiento** ordenado y mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima mediante comunicación **vía exhorto TEE-E-09/2018.**

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, 116 fracciones II y IV, así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de



improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de



selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento." ((ENFASIS AÑADIDO))

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento...**" ((ENFASIS AÑADIDO)).

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al



publicarse la Providencia identificada con el número SG/240/2018, por lo que es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por lo que es necesario y atinente realizar una cronología de la extemporaneidad en que promueve su medio impugnativo:

Fecha en la que se publicó las Providencias SG/240/2018	26 DE FEBRERO DE 2014 21 HORAS
LIGA ELECTRONICA	<u>http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/SG_240_2018-DESIGNACION-DE-CANDIDATURAS-COLIMA.pdf</u> ,
Fecha en que promueve el medio impugnativo	03 DE MARZO DE 2018
Período de extemporaneidad	01 días

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho de la actora, se desprende que ésta presentó su Juicio de Inconformidad de manera extemporánea el día 03 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues



conforme a esta disposición reglamentaria, la impetrante contaba con **cuatro días** para impugnar el acto lesivo, que señala es la Providencia número **SG/240/2018**, esto a partir de que el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados electrónicos de la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional, y en el punto marcado con el número uno del capítulo de HECHOS, la publicación que se menciona se llevó a cabo el 26 de febrero de 2018, por lo que ella debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo, sin embargo, la Providencia **SG/240/2018** quedó firme, para los efectos que señala, el **día 02 de marzo de 2018**.

Una vez que quedó **firme** “LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de “conocer” el acto, y si dicho acto, fue debidamente publicitado, tomando en cuenta que los inconformes como militantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo refieren, tienen o no el deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción



Nacional. Como puede apreciarse, a las Providencias, se le dio la publicidad de ley y la actora señala conocer el acto y sus efectos, visible en la página oficial

[http://www.pan.org.mx/wp-](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/SG_240_2018-DESIGNACION-DE-CANDIDATURAS-COLIMA.pdf)

[content/uploads/downloads/2018/03/SG_240_2018-DESIGNACION-DE-CANDIDATURAS-COLIMA.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/SG_240_2018-DESIGNACION-DE-CANDIDATURAS-COLIMA.pdf); no pasa desapercibido para quienes ahora impugnan, que no se controveja la publicación del acto impugnado, y como se desprende del escrito de demanda, la actora reconoce expresamente la publicidad del acto impugnado, por lo que es de considerarse, que la notificación del acto impugnado, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, y lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral las que establecen lo siguiente:

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio



electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

((ENFASIS AÑADIDO))

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no



hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señala la firmeza de las Providencias emitidas y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que se aprecia la extemporaneidad de conformidad:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado**



de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...((ENFASIS AÑADIDO))

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin**, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos ((ÉNFASIS AÑADIDO))

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el 26 de febrero de la presente anualidad, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 27 de febrero al 02 de marzo del presente año, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.



Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

De una lectura a las demandas, no se desprende que los impetrantes hayan manifestado inconveniente alguno respecto de la notificación, -máxime que ellos alegan haber tenido conocimiento del acto desde el 01 de marzo del año en curso, sino que simplemente vierten sus argumentos con respecto al acto impugnado, sin que se pueda inferir que la notificación en los estrados del Partido haya sido efectuada de manera ilegal, de tal forma que, no se le haya permitido acceder al acto impugnado, por lo que, resulta apegado a derecho, tener por válida la notificación del acuerdo recurrido desde el día 26 de febrero de 2018, acto con mayor publicidad y el último y definitivo respecto del convenio de coalición y por consecuencia de sus efectos.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden. Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento que dice:

"Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días



contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento." ((ENFASIS AÑADIDO))

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012², sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro,

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.

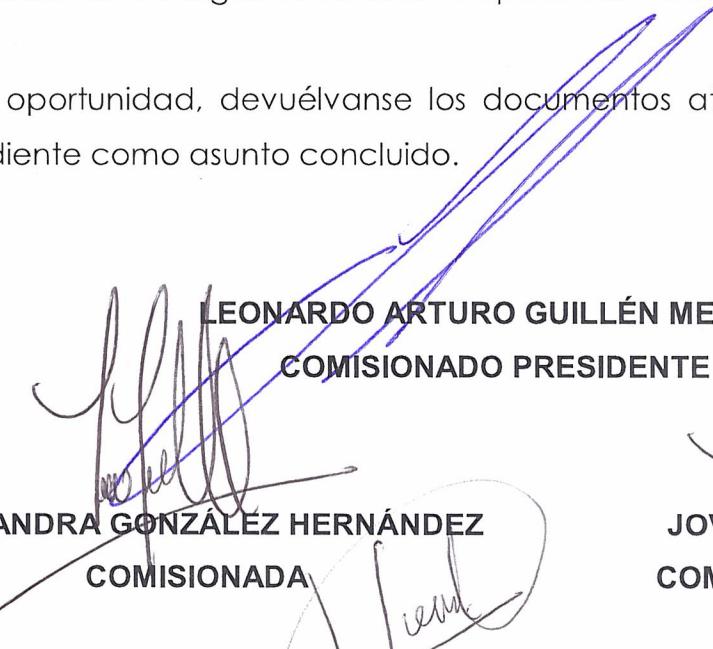
SEGUNDO. Se **ORDENA** dar aviso de cumplimiento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Colima, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente **JDCE-07/2018**.

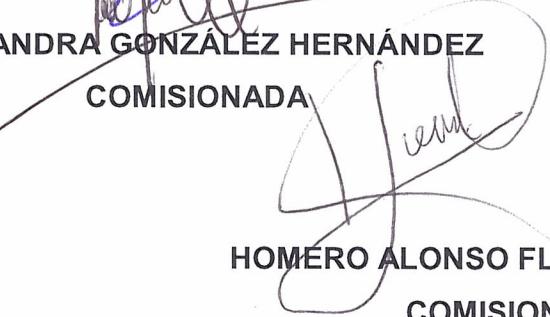
NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en

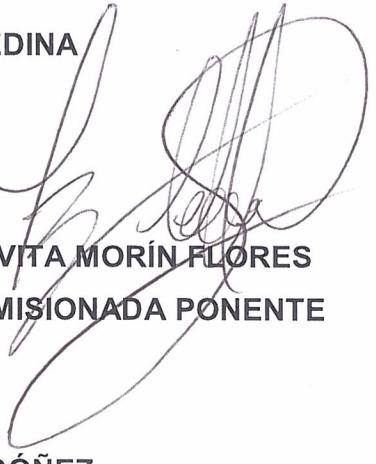


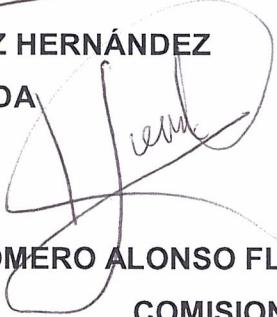
virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en donde este órgano tiene su sede, así como, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido en Colima; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO